

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvese proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 2 de noviembre de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintidós de Noviembre de Dos Mil Veintidós

A través de apoderado judicial, la joven KAREN ANDREA ÁLVAREZ ALFONSO, interpone demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra de su padre él señor JHON JAIRO ÁLVAREZ ALFONSO.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- Se observa en la tabla de incrementos de cuotas alimentarias visible en la pretensión primera de la demanda, que la parte actora erró al hacer el aumento decretado por el Gobierno Nacional del Salario Mínimo para el año 2019 y siguientes; por lo tanto, las cuotas mensuales de los años 2019, 2020, 2021 y 2022 están mal señaladas y, como consecuencia de ello, el valor por el cual pretende se libre mandamiento de pago por concepto de cuota alimentaria quedó mal establecido. Se le recuerda que el aumento para el año 2019 fue del 6%, para el año 2020 fue del 6%, para el año 2021 del 3.5%, y para la presente anualidad es de 10.07%. En síntesis, deberá determinar el valor exacto de las cuotas mensuales de los años 2019, 2022, 2021 y 2022, para luego si señalar el valor por el cual pretende se libre mandamiento de pago por concepto de cuota alimentaria.
- Deberá adecuar la pretensión del pago de las mudas de ropa de los años 2020, 2021 y la muda correspondiente al mes de julio del presente año, toda vez que la parte actora no las liquidó conforme al aumento decretado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo de los años anteriormente referidos, tal como se acordó en el acta de conciliación realizada en la Comisaria de Familia de Páez Boyacá el día 6 de septiembre del año 2018.

(... Las cuotas mensuales de alimentos y el monto del vestuario acordadas tendrán un incremento anual en el mismo porcentaje que aumente el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Este incremento regirá a partir del primero de enero del año dos mil diecinueve 2019, así sucesivamente cada año...)

Asimismo, deberá aclarar el hecho Octavo de la demanda con las pretensiones relacionadas con librar mandamiento por los dineros adeudados por concepto de mudas de ropa, ya que informa dos valores totalmente diferentes a lo requerido y aparentemente adeudado.

- Deberá allegar el comprobante de pago del segundo semestre académico del año 2019; de lo contrario, no se tendrá en cuenta dicho concepto.
- En caso de librar mandamiento ejecutivo, en dicha providencia no se contemplarán los intereses, ya que estos se liquidarán únicamente cuando se requiera a las partes para que realicen la liquidación y se apruebe la misma, por ende no debe liquidarlos en la demanda y solo solicitar que se decreten los interés moratorios, sin cuantificarlos.

- El poder allegado no cumple lo indicado en el Inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que dice:

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

El poder conferido por la joven KAREN ANDREA ÁLVAREZ ALFONSO al Dr. EDWIN ANTONIO CUERVO VALBUENA, no indica expresamente el correo electrónico del togado, el cual, de acuerdo con el acápite de notificaciones es: alejandrapirabancaderon@gmail.com

Sin embargo, el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados es ecuervo@jdc.edu.co, como se aprecia a continuación:

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: # Tarjeta/Carné/Licencia: Tipo de Cédula:

Número de Cédula: Nombres: Apellidos:

EDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
023	335612	VIGENTE	-	ECUERVO@JDC.EDU.CO

1 - 1 de 1 registros

Al respecto, el inciso segundo del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 indica lo siguiente:

*"(...) Identificados los canales digitales elegidos, **desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones**, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior"*

En consecuencia, en el poder que confiera la joven KAREN ANDREA ÁLVAREZ ALFONSO se deberá leer expresamente el correo electrónico ecuervo@jdc.edu.co, desde donde deberá el Dr. EDWIN ANTONIO CUERVO VALBUENA remitir la subsanación de la demanda. De lo contrario, deberá actualizar el correo suministrado en el SIRNA y aportar el poder donde se lea expresamente el email alejandrapirabancaderon@gmail.com .

En este orden de ideas, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las precisiones indicadas y aporte los documentos referidos, de conformidad con el art. 82 y ss del C.G.P., so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada mediante apoderado judicial por la joven KAREN ANDREA ÁLVAREZ ALFONSO, y en contra del señor JHON JAIRO ÁLVAREZ LEÓN, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd6b580da511c87a2ecd8fdbd3d93139db9357d8e7f9e969c41aa0de4d2da8**

Documento generado en 22/11/2022 01:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>